

Con fecha 19 de diciembre de 2006, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Minuta Proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29, 73, 90, 92, 93, 95, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutierrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar la minuta mediante la cual se proponen reformas a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la pretensión de los iniciadores es la de eliminar las categorías denominadas Departamentos Administrativos, así como lo correspondiente a las jefaturas de departamento, en virtud de que el objetivo para las que fueron creadas, estaba encaminado a llevar a cabo como órganos técnicos. Cabe mencionar que dentro del Derecho Administrativo y en consecuencia de la Administración Pública Federal, tomando en cuenta que desde el año de 1917, cuando se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemplaron estas formas jurídicas como órganos técnicos auxiliares de las Secretarías de Estado, dependientes del Poder Ejecutivo Federal, adscritos en los sectores que conforman la Administración centralizada, ya que toda actividad social y política implica relaciones con los demás órganos de la Administración encargados de coordinar recursos de diversa índole para el logro de ciertos objetivos.

SEGUNDO.- Es preciso comentar que dentro del marco histórico de estos Departamentos Administrativos, la idea del Constituyente de 1917, de reservar los departamentos a cuestiones meramente técnico administrativas, ha tenido escasa aplicación en la práctica y poco a poco la costumbre política y la ley han borrado toda diferencia entre secretaría y departamento y no fue hasta la reforma constitucional del 21 de abril de 1981, que dichas diferencias quedaron formalmente eliminadas; sin embargo, subsiste la posibilidad jurídica de que existan departamentos administrativos, que operen como organismos centralizados con cierta autonomía, reiterando que la idea fue de que las secretarías asumieran cuestiones políticas y técnicas, mientras los departamentos específicamente técnicas.

TERCERO.- De lo anterior, se puede inferir que los departamentos a partir de 1917, se han ido transformando paulatinamente en Secretarías de Estado, con excepción del llamado Departamento del Distrito Federal, que no podrá ser Secretaría, ya que se trata de una administración pública similar a una entidad federativa en todos los órdenes; y en ese sentido, la mayoría de los tratadistas mexicanos consideran que de acuerdo a las ideas del constituyente de 1917, el departamento administrativo, en comparación con la Secretaría de Estado, y los titulares de ambos, tendrían las siguientes características:

- a) Los jefes de departamento no eran órganos políticos, sino únicamente órganos administrativos;
- b) No tenían obligación de informar al Congreso en la apertura de sus sesiones ordinarias, acerca a los asuntos de su competencia;
- c) No tenían facultad de refrendo; y
- d) Constitucionalmente no tenían que reunir determinados requisitos y se llegó a pensar que sus titulares pudieran ser hasta personas de otra nacionalidad.

Por lo tanto, se podría inferir que el jefe del departamento era un funcionario administrativo y técnico, encargado de un servicio público, apartado de la política.

CUARTO.- Es de reafirmarse que el análisis que se llevó a cabo, respecto de los departamentos administrativos que quedan juntamente con su jefatura, deben de reformarse, puesto que ya han cumplido con las funciones para las que fueron creados y otras instancias u órganos se han encargado de llevar a cabo actividades o funciones inherentes a su competencia dentro de la estructura federal, ya que en el fondo no hay prácticamente ninguna diferencia con las secretarías de Estado, y aun más, siguiendo el criterio del Doctor Miguel Acosta Romero, en su texto de *Teoría General del Derecho Administrativo*, en un apartado de su prólogo, en relación a las reformas de la administración pública, entre otras cosas, dice: *“todos los cambios, que se han realizado ocasionan que los departamentos administrativos a partir de 1993 ya no existen en la estructura de la administración pública federal”*; en resumen, la reforma propuesta en la Minuta sujeta a revisión, resulta positiva para armonizar el texto de la Carta Magna con la estructura actual de la Administración Pública Federal; asimismo, resulta de mérito destacar que esta reforma no implica asumir obligaciones o cargas por parte de los niveles de gobierno estatal y municipal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 361

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la numeral 2 de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

I a XV.

XVI.

1ª.-

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, **la Secretaría de Salud** tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª y 4ª.-

XVII. a XXX.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los dos párrafos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los dos primeros párrafos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

.....

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. a V.-; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal

mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

.....
.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión al inicio de la vigencia del presente Decreto, hará las adecuaciones correspondientes a la legislación federal, conforme a lo estipulado en este Decreto. Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar sus leyes conforme a las disposiciones del presente Decreto

a más tardar seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de marzo del año (2007) dos mil siete.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN
PRESIDENTE.

DIP. DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.